

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0484/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el hoy demandado \*\*\*\*\* , en fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **once de julio de dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado en **calle \*\*\*\*\*** , domicilio éste en el que se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a foja **once frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I

del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que a la fecha de pago estipulada en el pagaré, el deudor no cumplió con la obligación de pago consignada en el pagaré, esto a pesar de la gestión extrajudicial que ha realizado para obtener el pago del importe de lo reclamado.

**IV.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra y se allanó a la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 1405 del Código de Comercio, lo que implica que reconoce como ciertos los hechos de la demanda y como cierto aquello de la existencia del título de crédito base de la acción suscrito por el mismo.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** La acción cambiaria directa, y que lo es promovida por la

parte actora, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado \*\*\*\*\* , en fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, el cual fuera elaborado a favor de \*\*\*\*\*valioso en la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con aquello de lo declarado por el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a foja trece y catorce de los autos, escrito mediante el cual reconoció como ciertos los hechos de la demanda y por ende como cierto aquello de la existencia del documento base de la acción y la obligación de pago a su cargo con motivo de la suscripción del mencionado pagaré.

**VII.-** El demandado \*\*\*\*\* como ya ha sido anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y en términos del artículo 1405 del Código de Comercio, se le tuvo allanándose a la misma y por ende se le tuvo como cierto los hechos de la demanda y como procedentes las prestaciones reclamadas, sin que hubiese manifestado expresa controversia a las cuestiones de derecho.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor probó su acción intentada y que el demandado dio contestación a la demanda y se allanó a la misma en base a las consideraciones de hecho y derecho que se contienen en el escrito que obra agregado a fojas trece y catorce de autos.

Consta a fojas veintiuno de autos que el demandado \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en fecha doce de abril del dos mil veintiuno, exhibió billete de depósito número 252274 por la suma de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En el referido escrito el demandado dice que exhibe la señalada suma de dinero, con la intención de que sea aplicada al pago de la suerte principal.

La parte actora, a desahogar la vista que se le ordenó dar

por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se opone a la pretensión del demandado en el sentido de que la suma que importa la referida orden de pago, se aplique a la suerte principal y refiere que la misma, debe de aplicarse en primer término a al pago de los intereses ya devengados a su favor y que en caso de que sobre algún remanente, se aplique al capital.

Luego entonces, a efecto de decidir si el importe del billete mencionado, se aplica al pago de la suerte principal como lo pretende la parte demandada o bien al pago de intereses como lo pretende la parte actora, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, aplicable al presente caso acorde a lo que refiere el artículo 2º fracción Segunda de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“Artículo 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al capital”.

Así pues y en el caso de la oposición que hace la parte actora en relación a que el pago de la suma que importa el billete de depósito sea aplicado al pago de la suerte principal, obvio es que no se surte la primera de las hipótesis consignada en el número antes mencionado y por exclusión, y al no existir pacto expreso entre las partes del cómo habría de aplicarse el importe del billete de depósito, se actualiza la segunda hipótesis de las reguladas en el numeral 364 del ordenamiento legal aludido, de ahí que expresamente debe aplicarse la suma de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que constituye un pago parcial, al pago de los intereses ya devengados y en su caso a capital; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**OBLIGACIONES MERCANTILES CON INTERESES. APLICACION DE LAS ENTREGAS A CUENTA DEL ADEUDO.** De conformidad con el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal supletorio en materia mercantil, la regla general tratándose de aplicación a capital de las cantidades entregadas a cuenta de créditos, existiendo intereses vencidos y no pagados, es la que no debe llevarse a cabo dicha aplicación salvo convenio de las partes en contrario. Tomando en cuenta lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, resulta que si las partes convienen en hacer la aplicación de lo entregado a capital, a los intereses o una parte a cada concepto, dicha aplicación es correcta, pues se ajusta a lo dispuesto en los preceptos invocados. Sin embargo,

si no se da ese consenso de voluntades, y el deudor manifiesta su deseo unilateral de aplicar la cantidad a entregarse al capital y no al pago de réditos vencidos y no cubiertos, con la oposición del acreedor, debe acudirse supletoriamente a la regla indicada en el artículo 2094 citado, es decir, que la aplicación se haga en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos y después al adeudo principal, pues es clara la intención del legislador de suplir la omisión de las partes sobre ese aspecto. Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. Tesis de Jurisprudencia 8/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García. Octava Época. Registro digital: 206722. Tercera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 8/93. Página: 12. Jurisprudencia.

**PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece dónde deben asignarse los pagos parciales realizados (en el capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo 364 del Código de Comercio para llenar esa deficiencia, en términos del artículo 2o., fracción II, de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los pagos parciales, y no la forma de aplicación de dichos pagos (suerte principal o intereses). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 629/2011. Leopoldo César César. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán. Décima Época. Registro digital: 2001986. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.18 C (10a.). Página: 2675. Tesis Aislada.

Así pues, como ya quedó establecido, el importe de los CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que se encuentran amparados en la orden de pago número 252274, se aplica en primer término al pago de los intereses que generó la suerte principal a partir del día doce de julio de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta el día doce de abril de dos mil

veintiuno, en que el demandado \*\*\*\*\* exhibió la orden de pago ya mencionada, habiendo transcurrido durante dicho período de tiempo un total de treinta y tres meses.

De ahí que para efectos de la aplicación del pago parcial, se procede al cálculo de los intereses que mensualmente devenga la suerte principal, de ahí que ésta se divida entre cien y su resultado se multiplique por tres, resulta que por cada mes la suerte principal genera por moratorios la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que multiplicados por los treinta y tres meses transcurridos, da un total de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y resulta que se tiene por pagados los intereses moratorios que la suerte principal generó hasta el día cuatro de abril de dos mil veintiuno y queda un remanente de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto el remanente por la suma antes señalada, se aplica al pago de la suerte principal en términos del artículo 364 del Código de Comercio y ésta se reduce a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día trece de abril de dos mil veintiuno, día siguiente en el que se tuvo al demandado exhibiendo el pago parcial ya aludido y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación en gastos y costas, ya que a juicio de esta juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no se da el caso de que el demandado haya actuado con temeridad y mala fe, ya que por el contrario éste hizo lo necesario para hacer posible la resolución en definitiva de la controversia planteada en el juicio; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, TEMERIDAD Y MALA FE PARA EL EFECTO DE LA CONDENACION EN.** Según la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, la calificación de la



temeridad y mala fe queda a juicio del Juez, y por lo mismo, si en uso prudente de esa facultad, el juzgador estimó que no había temeridad y mala fe, y el quejoso no reclama el abuso del arbitrio que al Juez concede la ley, no puede decirse que esa apreciación sea violatoria de garantías individuales. Amparo civil directo 4786/39. "La Paloma", S.A. 28 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro digital: 350331. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXX. Materia(s): Civil. Página: 4429. Tesis Aislada.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\* , se allanó a la demanda presentada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago a favor del actor de la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

**CUARTO.-** Se tiene por pagados y por ende satisfechos el monto que resultó por concepto de los intereses moratorios que generó la suerte principal que importa el pagaré base de la acción a partir del día doce de julio de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta el día doce de abril de dos mil veintiuno en que se exhibió el pago parcial que ampara la orden de pago número 252274.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre el importe del remanente de la suerte principal de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, exigible a partir del día trece de abril de dos mil veintiuno y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.



**SEXTO.-** No se hace especial condenación en gastos y costas.

**SÉPTIMO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de Ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0484/2020** dictada en fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre**

de las partes y el domicilio de la parte demandada, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.